

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

190-2024

Fecha de sentencia:	15-05-2024
Sala:	Primera
Materia:	7007
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	-----: 15-05-2024 (-), Rol N° 190-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dggg8). Fecha de consulta: 16-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En causa RIT 21-2024, RUC 2300396287-3, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se condenó, entre otros, a ----- en calidad de autor de un delito de tráfico de drogas a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena; a una multa a beneficio fiscal ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales, En contra de dicha sentencia, GUSTAVO ANDRÉS RIVEROS VILLANUEVA, abogado Defensor Penal Público, en representación de don -----, dedujo recurso de nulidad, invocando como causal principal y subsidiaria la contemplada en el artículo 374 letra e) con relación al artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Se procedió a la vista del recurso el día 25 de abril pasado.

Concluida esa vista, se fijó esta audiencia para la lectura del fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como antecedente previo, el recurrente reproduce los hechos que el tribunal tuvo por probados, los que se consignaron y calificaron en el considerando noveno de la sentencia recurrida, que es del siguiente tenor:

“NOVENO: (...) El día 11 de abril 2023, en el Centro Penitenciario de Arica, ubicado en la Ruta 5 Norte, kilómetro 2063, Cuesta de Acha s/n, Arica; la imputada -----, en circunstancias que se encontraba previamente concertada para ingresar drogas al interior de recinto

penitenciario para su posterior distribución entre la población del penal con el imputado -----, interno del módulo E-4, fue sorprendida por funcionarios de Gendarmería de Chile, intentando ingresar al penal portando ocultos en sus sostenes, una bolsa de nylon transparente contenedora de cannabis, la que arrojó un peso bruto de 11,70 gramos, un peso neto de 9,50 gramos y una pureza del 100%; como asimismo, una bolsa de nylon transparente contenedora de cocaína base, la que arrojó un peso bruto de 108,0 gramos, un peso neto de 107,60 gramos y un porcentaje de pureza del 68%; la cual pretendía entregar al imputado ----- durante la visita, para que éste, a su vez, la distribuyera posteriormente entre la población del penal, razón por la cual procedieron a su detención.

El hecho antes indicado se adecua al tipo penal descrito el artículo 3° y que sanciona el artículo 1° de la Ley 20.000.”

SEGUNDO: Que, en forma principal, sostuvo su recurso en la causal prevista en el artículo 374 letra e), con relación al artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por dos motivos, uno en subsidio de otro: Infracción al principio lógico de razón suficiente en cuanto a la participación del imputado en el delito por el cual ha sido condenado e Infracción al principio lógico emanado de la razón suficiente, esto es, falta de corroboración de la prueba.

En síntesis sostiene una infracción al principio lógico de razón suficiente en cuanto a la participación del imputado en el delito por el cual fue condenado, señalando que es imposible la reproducción del razonamiento utilizado en la sentencia para alcanzar el veredicto condenatorio ya que ha ponderado sólo parcial y sesgadamente algunos medios de prueba, restando valor a lo que relataron en el contrainterrogatorio los testigos de cargo y el propio sentenciado.

Indica que, con la declaración de la coimputada, sumado a la prueba documental del registro de visitas de ésta al complejo penitenciario, el sentenciador concluye la participación de ----- como autor del delito consumado de tráfico de estupefacientes, infracción que resulta evidente en el considerando DÉCIMO, que reproduce, y que el del siguiente tenor: “Participación de los acusados en el delito. (...) Respecto del acusado -----, se tuvo por establecida, más allá de toda duda razonable, a través de las probanzas ya ponderadas en el raciocinio octavo,

especialmente con el testimonio de ---- no desvirtuado, quien da cuenta de la existencia de un concierto previo con el acusado, en la visita anterior que realizó donde ----- le dio instrucciones de la forma en la cual debía esconder la droga. Esto además es concordante con la prueba documental del Ministerio Público, correspondiente a los informes de visitas, enrolamiento y declaración del testigo don Jorge Toloza Lara, quien dio cuenta de las visitas anteriores entre los acusados con tiempos que van desde la hora y media a dos horas, todo lo cual permite producir plena convicción sobre la responsabilidad de -----, quien estuvo concertado en que ----- ingresar droga al recinto penal, por lo que su participación prevé en los términos del artículo 15N° 3 del código punitivo”.

Señala el recurrente que las visitas que ----- había recibido de parte de la coimputada no era materia de controversia por su parte, sino que si aquellas estaban o no destinadas al concierto para ingresar droga al penal. Por ello, es menester tener presente lo declarado por la coimputada, doña -----, quien señala: “que ambos se pusieron de acuerdo para ingresar esa droga, está arrepentida de lo sucedido y que a ella la descubrieron en el patio, cuando ingresa a la visita. Esto ocurrió en la tarde del 11 de abril de 2023, en el Centro Penitenciario de Arica, que se ubica en la cuesta de Acha.

Refiere que ella fue a visitar a ----- en cinco oportunidades, y en la cuarta vez que lo fue a visitar se puso de acuerdo con ----- para ingresar la droga. Ella necesitaba dinero, se encontraba en situación de calle y una persona a la que denomina “X” por qué no recuerda su nombre, le había pedido que se enrolara.

Ella cuando comenzó a ir a las visitas con ----- comenzaron a conversar del ingreso de la droga, éste le dijo que tenía que ocultarla en su sostén. Luego una persona X le pidió que se enrolara con ----, ella necesita el dinero, le ofrecieron la suma de \$150.000, los cuales nunca le pagaron, el pago se lo realizarían cuando entrara la droga. Quien le pidió este ingreso estaba libre y se juntaban en esta persona en el terminal del agro. No sabe nada de esta persona, la conoció en una fiesta.

El 11 de abril de 2023, -----, sí sabía que ella lo visitaría. No recuerda cuando se enroló para visitar a ---
-.

Alude que su pololo se llama -----, está privado de libertad, éste no sabía de

los hechos que narra porque en esa fecha habían terminado su relación.

El fiscal le pregunta, quien es ----, responde que no se acuerda quien es, es un enrolamiento antiguo.

Refiere que la droga se la entregó esta persona X, que conoció en una fiesta, se la entregó el mismo día que fue detenida un poco antes de la visita. La droga estaba enguinchada con nailon rojo, ella se la metió en el sostén e ingreso a la visita.

No recuerda el módulo de ----. Ella pasó por la máquina, y la gendarme la sacó de la máquina y la revisó. La droga era pasta base y marihuana, eran 110 gramos de pasta base y 9 de marihuana parece.

La droga se la tenía que entregar a ----.

Su pololo se llama -----, está interno en el módulo B-2 y la otra persona con la que estaba enrolada es Iván García, parece que se fue a otro recinto penal y María Hegel Bugueño, ella está en libertad, la iba a visitar porque era como su madre”.

Que, en definitiva, le parece que esta declaración es, para todos los efectos, el medio probatorio que a los ojos de dos sentenciadores acredita la participación de su representado, por cuanto si se suprime la misma queda únicamente la prueba documental y testimonial de don Jorge Toloza Lara, funcionario de Gendarmería, entonces solo podrían acreditarse las visitas que la coimputada realizaba al interno, mas no una coordinación de ingreso de droga.

Señala además que la declaración de la coimputada, al atribuir participación culpable a su representado, está llena de vacíos y contradicciones, careciendo este relato de un mínimo de coherencia interna, más propio de una versión acomodaticia para obtener en su favor una circunstancia atenuante de responsabilidad para morigerar la pena y optar a un beneficio de la ley 18.216. Al respecto, doña ----- señala que visitó en 5 ocasiones a su representado, y que fue en la cuarta oportunidad en la que se puso de acuerdo con él para ingresar droga. Aquello se contradice con dos elementos posteriores, primero porque más adelante en su declaración señala que una persona a la que denomina “X” porque no recuerda su nombre, le había pedido que se enrolara a nombre de su representado, es decir, el concierto no fue con -----, sino con la persona X que

le ofreció el ingreso de droga. En segundo lugar, al ser contrainterrogada por la defensa, la coimputada refiere que se registraron 6 visitas al interno, y fue en la última visita donde se pusieron de acuerdo de la entrega de la droga, no en la cuarta, como había señalado previamente.

En cuanto a la persona X, quien supuestamente le realiza la propuesta para ingresar droga, la imputada no refiere ninguna señal que permita individualizarla, no conoce su nombre, ni entrega características físicas relevantes que permitan su individualización (dice que es hombre, alto y moreno). Ni siquiera recuerda la fecha en la que lo conoció. Toda esta información es nueva, por cuanto la imputada no había prestado declaración durante la etapa de investigación y tampoco al momento de su detención, pese a que ella mintió en juicio señalando que si había prestado declaración, dichos que fueron contrastados por el resto de los testigos de cargo, quienes fueron contestes en señalar que la imputada se acogió a su derecho a guardar silencio.

Tal es la desprolijidad de la declaración de la coimputada, que ni siquiera pudo establecer cuál es el vínculo entre la persona X y su representado, que tipo de relación tienen o si son parientes.

Esta declaración es acomodaticia y puede obedecer a un doble animo ganancial, porque la imputada no podía enarbolar una postura absolutoria al ser detenida en flagrancia. Su única posibilidad de mejorar su posición era conseguir el reconocimiento de una atenuante de colaboración para rebajar la pena, en dos grados y poder optar a una pena sustitutiva, lo que finalmente termina ocurriendo, gracias a la generosidad del persecutor que solicita una rebaja en dos grados de pena, con el reconocimiento de una irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial.

Como segundo motivo, dice relación con el hecho de que la imputada ----- no solo se encontraba enrolada para visitar a su representado en el complejo penitenciario, también tenía visitas con otros internos, don ----- y -----, este último siendo pareja de la coimputada, a quien había visitado días antes de la fecha de detención. Así las cosas, es dable preguntarse si la imputada sindicó a su representado en pos de proteger a un tercero. Lo anterior, es todavía más plausible si se tiene en consideración que los testigos funcionarios de

Gendarmería, fueron contestes en señalar que una vez que las visitas ingresan al complejo, van a un patio común, que comparten con las demás visitas e internos, sin verse limitada su interacción con terceros, siendo un espacio común para todas las personas.

Como segundo motivo de nulidad y bajo la misma causal, señala que se infringe el principio lógico emanado de la razón suficiente, esto es, falta de corroboración de la prueba, pues es menester establecer si los dichos de la coimputada se encuentran corroborados por el resto de la prueba de cargo, por cuanto es el elemento probatorio más importante. Al respecto, cabe tener presente la declaración del funcionario de Gendarmería, don Jorge Andrés Tolosa Lara, quien le señaló que el motivo de su citación fue por la incautación de droga en el sector visitas a ----, la que escondía en su sostén droga. Él participó como testigo en el procedimiento, administrativamente, interviene cuando se incauta la droga y se deriva a seguridad interna, se entrega la droga pesada a la guardia interna. Intervino en la instrucción particular, que tenía como objetivo tomar declaración al interno que recibía la droga, -----, del que no recuerda si prestó declaración. “El interno estaba enrolado con la ciudad (sic) en calidad de amigos en el sistema. Ellos habían tenido vistas anteriores, era la sexta visita. ----, estaba enrolada para visitar a 3 personas y a una interna de Iquique”.

A las preguntas de esta defensa señala que no tuvo interacción con la acusada, solo documentación. Con el acusado ----- si tuvo interacción, le notificó el hecho investigado posteriormente, no recuerda la fecha de notificación. No recuerda que declaró, sabe que la imputada prestó declaración, pero él no tomó esa declaración (respecto de este punto, resulta desmentido por el resto de la prueba de cargo, porque los funcionarios aprehensores de la coimputada fueron enfáticos en que ella no prestó declaración, se acogió a su derecho a guardar silencio). Las visitas se hacen en un patio común que comparten con otras visitas y otros internos, el espacio entre mesas debe ser un metro a metro y media. No se limita el contacto entre internos”.

Como puede observarse a simple vista, el único punto en común entre la prueba previamente reseñada y la declaración de la co imputada, es que ella efectivamente había visitado a su representado en

diversas ocasiones, más en nada resultan corroborados sus dichos respecto a un acuerdo previo entre ella y él para ingresar droga. Tampoco respecto de la existencia de la persona X, quien supuestamente le hace el ofrecimiento a cambio de dinero.

Concluye que al incurrir la sentencia en infracción al principio lógico de razón suficiente y falta de corroboración, se decidió condenar por lo que pide se declare la nulidad de la sentencia y el juicio, a fin de que tribunal no inhabilitado que corresponda disponga de la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que del examen del recurso, no obstante haber separado el defensor en dos motivos la causal de nulidad que invoca en carácter de principal, su lectura permite concluir que lo que impugna es la falta de razón suficiente que tuvieron los jueces para fundar un juicio condenatorio en contra de su representado, el que desarrolla impugnando la credibilidad del relato inculpatario efectuado por la coacusada y en la que los jueces fundan la participación de su defendido, para luego atacar la falta de corroboración del mismo relato.

CUARTO: Que el examen de la sentencia no da clara cuenta de cómo los jueces arribaron a la convicción necesaria para establecer una decisión condenatoria en contra del acusado -----.

Se advierte una infracción al subprincipio de corroboración en orden a la acreditación de la participación de dicho acusado. En efecto, no es discutido que la coimputada y condenada ----- se encontraba enrolada para visitar al interno ----- en la cárcel de Acha, sin embargo, fuera de los dichos de ésta en relación al concierto y a la proposición de éste para que ingresara la droga, no se advierte un antecedente que lo avale de manera seria, sin que se advierta de qué modo pudo parecer suficiente a los sentenciadores de mayoría, atento a las contradicciones internas en el relato de la misma, su falta de coherencia, así como las circunstancias externas.

En efecto, a este respecto no es posible dejar de compartir las valoraciones efectuadas en el voto de minoría que estuvo por absolver al acusado -----, efectuando el juez disidente una valoración negativa de los dichos de la acusada, fundado tanto por las contradicciones internas de su relato como

por la evidente ganancia que obtenía y que en los hechos obtuvo con la declaración inculpatoria en contra del coacusado al señalar lo siguiente:

“(…) la prueba resultó insuficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la participación culpable de este encartado, en tanto la única sindicación a su respecto proviene de la coacusada -----, quien mostró falencias en su relato a este respecto, en tanto indicó que la propuesta de ingresar droga a la cárcel de Acha se la realizó una tercera persona que conoció en una fiesta, desconociendo su individualización, señalando que sería, “una persona X”, y no recordando fecha de esa reunión, lo que resulta difícil de creer considerando que constituye un pacto se suma relevancia en su historia vital para pasar por alto tan importante dato.

A lo anterior se suma que por otro lado indica que en su cuarta visita al acusado, previo a ser sorprendida con la droga en el recinto penitenciario el acusado le propuso ingresar droga y ella aceptó, sin embargo, no establece en su declaración ninguna conexión entre esa “Persona X” que le propone el ingreso de droga a la cárcel de Acha en una fiesta y el imputado, más allá de señalar que la primera le pidió que se enrolara con el segundo, que supuestamente le propone lo mismo, resultado su relato inconexo. Incluso más, indica que no sabe qué relación tiene esta persona X con ----- mientras y no es clara en señalar las fechas en que ocurre cada evento, pudiendo concluirse que aun si fuera cierto que acordó con el acusado el ingreso de droga, al no esclarecer la vinculación entre estos dos proponentes el día de los hechos ingresaba la droga que le entregó previamente la “Persona X”, de manera que esa droga no puede asociarse al supuesto pacto fraguado con -----, lo que pone en duda su participación en estos hechos, máxime si el interés que claramente persiguió la coacusada fue configurar una atenuante para mejorar su posición procesal, lo que efectivamente terminó consiguiendo gracias a la benevolencia del Fiscal que solicitó de manera inusual una rebaja en dos grados de la pena, exclusivamente por involucrar en los hechos al coacusado, de manera que su declaración está teñida de un interés manifiesto que hace pensar a este juzgador que la misma resulta acomodaticia a ese interés y que por lo tanto no puede fundar la participación de -----conforme al artículo 340 del Código Procesal penal. Esta afirmación cobra mayor fuerza si se considera que resultó acreditado gracias a los testigos de cargo funcionarios de Gendarmería, que la a coacusada visitaba a otros internos entre ellos a uno con el que mantenía una relación amorosa como

ella misma indica, y que en las visitas es posible interactuar con otras personas, lo que hace plausible la tesis de la defensa de que bien pudo la coacusada utilizar al -----, tal como estima este Juez lo hizo en juicio, para ingresar la droga salvaguardando la identidad de su destinatario real, hipótesis que no fue descartada por la prueba de cargo, más allá de lo que le Fiscal haya podido indicar en relación a como se realizan las visitas en su alegato de apertura, cuestión que no es prueba que deba ser valorada sino una simple alegación”.

Es dable apreciar entonces, que no obstante afincarse los jueces de mayoría en las visitas previas que la coimputada realizó a ----- como elemento de corroboración, no logran explicar cómo pueden descartar que el destinatario de la droga fuese éste y no un tercero, atendido que la encartada tenía contacto con otros miembros de la población penal, uno de los cuales con quien incluso tuvo una relación amorosa o que incluso pudo haber estado destinada a cualquier otra persona que compartiera el espacio común en el patio de visitas.

QUINTO: Que no debe perderse de vista que el artículo 297 inciso 1° del Código Procesal Penal da libertad al tribunal de fondo para la apreciación de la prueba, pero poniéndole como límite a tal libertad el que no se incurra en contradicción a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados. Debe tenerse en cuenta por otra parte que los principios de la lógica corresponden a las reglas del pensamiento lógico formal, permanentes e invariables, que al decir de Couture comprenden el principio de identidad, de no contradicción, de razón suficiente y de tercero excluido. El respeto de estas directrices asegura un razonamiento correcto en su forma y coherente en su estructura.

A su vez, la duda (lato sensu), que al comenzar el proceso tiene poca importancia (v.gr., sólo la improbabilidad impide la convocatoria coactiva a prestar declaración indagatoria), va cobrándola a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio (v.gr., ya no sólo la improbabilidad, sino también la duda stricto sensu, impedirán la elevación a juicio), hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva (en la cual la improbabilidad, la duda stricto sensu, y aún la probabilidad, impedirán la condena del imputado).

En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues el sistema

jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener y demostrar, de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que, en caso de incertidumbre, éste deberá ser absuelto: in dubio pro-reo.

Se podría pensar quizás que la aplicación de este principio puede ser indirectamente verificada por el control de motivación de la sentencia, pues la necesidad de certeza sobre las conclusiones fácticas a que llegue el tribunal de juicio proporciona un contenido particular al principio lógico llamado "de razón suficiente". Es que la observancia de éste, en una resolución jurisdiccional estará sometida a diversos requisitos, según sea el grado de convencimiento requerido por el ordenamiento respectivo para arribar a las conclusiones de hecho en que el fallo se asienta. Así, el aludido principio lógico no estará sometido a las mismas exigencias cuando la ley se satisfaga con un mero juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva (como ocurre, por ejemplo, en relación a una medida cautelar), que cuando se requiere certeza acerca de la existencia de aquellos (como sucede respecto de la condena). Esta última hipótesis exigirá que las pruebas en las que se basen las conclusiones a que se arriba en la sentencia, sólo puedan dar fundamento a estas conclusiones y no a otras, o, expresado de otro modo, que ellas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento.

El in dubio pro reo es por obra de la normativa supranacional una garantía de literal estirpe constitucional por ser de la esencia del principio de inocencia (art. 8.2, C.A.D.H.; art. 11.1, D.U.D.H.; art. 14.2, P.I.D.C.P.; art. 75, inc. 22, C.N.), que exige expresamente para que se pueda dictar una sentencia de condena, que se pruebe la culpabilidad (art. 14.2, P.I.D.C.P.) más allá de cualquier duda razonable.

SEXTO: Que mediante una simple lectura de los argumentos del recurrente y de la sentencia de condena se advierte que los jueces sentenciadores debieron dudar de la participación del enjuiciado --- --, resultando del caso concluir que, al proceder a la apreciación de la prueba por los sentenciadores, de la manera que lo hicieron, se han vulnerado las reglas de la lógica en lo concerniente al principio de razón suficiente, al haberse infringido, además, el subprincipio de

corroboración.

En la normativa interna, el estándar de convicción a que obliga el artículo 340 del Código Procesal Penal, que introduce como referencia el elemento de la duda razonable, implica que la decisión condenatoria debe ser adoptada cuando, en base a la prueba rendida, se adquiriera la certeza acerca de la real existencia del hecho punible y de la participación que se imputa al acusado, en términos de que no exista ninguna otra posibilidad razonable de que ello no sea así. Existiendo esa posibilidad, la que no ha sido debidamente refutada por el acusador, por ausencia de prueba o por prueba insuficiente, dejándola por ello subsistente como probable o posible, necesariamente debía llevar al tribunal a la conclusión absoluta en razón de no haber sido destruida la presunción de inocencia consagrada en el artículo 4° del texto legal antes citado.

SEPTIMO: Que al haberse aceptado el primer motivo de nulidad, se hace innecesario analizar y pronunciarse sobre los restantes motivos de nulidad que el recurrente afincó bajo la misma causal del artículo 378 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 352, 372, 374 letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Defensor Penal Público Gustavo Riveros Villanueva y en consecuencia, se declaran nulos tanto la sentencia de fecha de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, así como el juicio oral en que recayó, solo en cuanto por estos se condenó al acusado ----- en calidad de autor de un delito de tráfico de drogas, debiendo procederse por el tribunal no inhabilitado que corresponda a la realización de un nuevo juicio oral respecto de dicho encartado.

Regístrese. Comuníquese vía interconexión y archívese.

Redacción del Ministro señor Flores Leyton.

No firma la Ministra, señora Claudia Arenas González, quien no obstante haber concurrido a la vista y

al acuerdo de la presente causa, se encuentra haciendo uso de permiso conforme el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N°190-2024 Penal.